

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la parte accionante dentro del trámite de la referencia, frente a la sentencia de tutela N° 63 proferida el **5 de abril de 2022**, por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 10 de mayo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTES	OSCAR MUETE RAMOS
	NELSON MUETE RAMOS
	MARIO RAMOS
	MARGARITA RAMOS
APODERADO	JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ consultornotarial@hotmail.com
ACCIONADO	INSPECCIÓN OCTAVA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES
VINCULADA	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00186-02
SENTENCIA	69

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el abogado **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ** como apoderado judicial de los señores **OSCAR MUETE RAMOS, NELSON MUETE RAMOS, MARIO RAMOS** y **MARGARITA RAMOS**, frente a la sentencia de tutela N° 63 proferida el **5 de abril de 2022**, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional fue formulada por el abogado **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ** como apoderado judicial de los señores **OSCAR MUETE RAMOS, NELSON MUETE RAMOS, MARIO RAMOS** y

MARGARITA RAMOS, en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **PERSONALIDAD JURÍDICA** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**; además para que se ordene a la entidad accionada realice la inscripción extemporánea del registro civil de defunción del fallecido señor CAMPO ELÍAS MUETE VALLE.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones, el mencionado profesional derecho manifestó que:

- Los señores **OSCAR MUETE RAMOS, NELSON MUETE RAMOS, MARIO RAMOS** y **MARGARITA RAMOS**, le confirieron poder especial para iniciar en sus nombres y representación proceso de sucesión intestada de su mamá la difunta señora Carmen Alicia Ramos Rojas, para iniciar dicho trámite es necesario aportar los registros civiles de matrimonio de la causante y de defunción de su cónyuge, pues esta estuvo casada con el señor Campo Elías Muete Valle, quien murió el 25 de septiembre de 1954 en Manizales, de quien no se inscribió en el registro civil la constancia de defunción.
- En virtud de lo anterior el señor Mario Ramos radicó derecho petición en la Alcaldía de Manizales para que a través de una de sus inspecciones de policía y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1536 de 1989, ordenara la inscripción del registro civil de defunción del señor Campo Elías Muete Valle, para ello aportó las partidas eclesiásticas de defunción y de matrimonio.
- El citado trámite fue asignado a la Inspección Octava Urbana de Manizales, quien negó la anotada solicitud, con el argumento que quien elevó la petición no informó: *“quien es la persona que adelanta los trámite del registro, el parentesco y/o condición con abogado aportando el respectivo poder de representación”*, adicionalmente exigió fotocopia de la cedula de ciudadanía o documento donde se evidencie su número y el registro civil de nacimiento del occiso, certificado expedido por el médico que certificó el deceso, indicando la fecha, hora, lugar y causa del deceso, número de licencia del médico que certificó la muerte y/o licencia de inhumación.
- La documentación exigida por la anotada autoridad judicial fue aportada parcialmente, en virtud a que es imposible conseguir la restante, dada la data en que falleció el señor Campo Elías Muete Valle, por lo que estima que se debe dar aplicación a las disposiciones legales establecida en la Ley 92 de 1938 y que ante la exigencia de tales requisitos, los que

estima desproporcionados, a sus representados les genera un perjuicio irremediable por la afectación al reconocimiento de la personalidad jurídica, en virtud a que si no se inscribe la defunción del señor Muete Valle, no se puede definir el estado civil de dicho causante y tampoco dar trámite al proceso de sucesión de la señora Carmen Alicia Ramos Rojas.

2.3. Tramite de instancia

Mediante acta de reparto del 23 de marzo de 2022 la presente acción de tutela fue asignada al juzgado de instancia, quien en la misma data la admitió y notificó a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones entidades accionada y vinculadas

La **INSPECCIÓN OCTAVA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, CALDAS**, indicó que:

- El señor Mario Ramos el 25 de enero de 2022 radicó GED Virtual con N° 4204-2022, fue asignado a esa dependencia, a través del cual se solicitó se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil o cualquiera de los Notarios de esta Municipalidad inscribir el registro de defunción del señor CAMPO ELIAS MUETE VALLE y expedir certificado de defunción de la persona fallecida, en virtud a dicha petición el 7 de febrero de 2022 emitió respuesta I8UP 120-2022, requiriendo información y documentos adicionales que son necesario para proceder en la forma solicitada, ello conforme a las normas que regulan la materia, que dicha réplica le fue notificada al solicitante de forma personal.
- El 9 de febrero de 2022 el señor Mario Ramos radicó un nuevo GED identificado con el N° 7883-2022 mediante este reiteró su solicitud, pero no adjunto la documentación y/o información que inicialmente le habían requerido con la citada respuesta expedida el 7 de febrero de 2022, motivo por el que el 17 de febrero de 2022 con oficio I8UP 190-2022 le respondió de fondo, clara y precisa, comunicándole nuevamente la información y documentos que debe adjuntar para acceder a su suplica, ello de acuerdo a las normas que regulan dicho trámite.
- Ante la imposibilidad de recopilar y adjuntar los documentos que le son requeridos, los aquí accionantes deben acudir al proceso de jurisdicción voluntaria que regulan los artículos 577 y 79 del CGP y del Decreto 1260 de 1970, motivo por el que se estima que la actual acción de tutela debe declararse improcedente.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia del **5 de abril de 2022**, el juzgado de primera instancia negó el amparo de los derechos fundamentales invocado por el abogado **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ** como apoderado judicial de los señores **OSCAR MUETE RAMOS, NELSON MUETE RAMOS, MARIO RAMOS** y **MARGARITA RAMOS**, porque estimó que las exigencias impuestas a los mencionados accionantes por parte de la Inspección Octava Urbana de Policía de Manizales, Caldas, para proceder con el registro extemporáneo de defunción del señor Campo Elías Muete Valle, se ajustan a las normas que regulan la materia y ante la falta de su aporte a las diligencias que en tal sentido se adelantaban en la anotada autoridad, fue completamente acertado negar tal pedimento.

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por el abogado **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ** como apoderado judicial de los señores **OSCAR MUETE RAMOS, NELSON MUETE RAMOS, MARIO RAMOS** y **MARGARITA RAMOS**, sin exponerse argumento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde determinar en sede de impugnación, si la sentencia de primera instancia fue acertada al negar el amparo de derechos elevado por el abogado **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ** como apoderado judicial de los señores **OSCAR MUETE RAMOS, NELSON MUETE RAMOS, MARIO RAMOS** y **MARGARITA RAMOS**, presuntamente transgredidos dentro de trámite de inscripción extemporánea de defunción del señor **CAMPO ELIAS MUETE VALLE** adelantado ante la Inspección Octava Urbana de Policía de Manizales, pero inicialmente se analizará la procedencia del actual trámite tutelar para dilucidar los supuestos facticos y jurídicos expuestos en el escrito tutelar.

3.2. Procedencia acción de tutela promovida por apoderado judicial

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede promoverse “en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”; aunado a lo anterior la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en señalar que para que exista legitimación por activa en el citado trámite es necesario que sea promovido a través de: “a)... apoderado judicial; b)... representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; d)... agente oficioso” o también “c) de manera directa en propugna por sus derechos”¹ y ello fue reiterado más recientemente en la Sentencia T-024 de 2019, en la cual dicho Órgano de Cierre Constitucional precisó que la acción de amparo puede ser ejercida de forma directa o por intermedio de otras personas, destacando en este último caso, tres alternativas, las cuales son:

*“... agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente. Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado”.*

La H. Corte Constitucional en Auto A-025 de 1994, indicó que es indispensable que en el escrito de tutela se plasme la calidad en que se actúa y en el evento que se haga como mandatario judicial es fundamental que se anexe el respectivo poder, ello lo hizo de la siguiente manera:

“Conforme a lo expuesto anteriormente, quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito...”.

De otro lado el citado Órgano Colegiado en Sentencia T-194 de 2012, respecto de la hipótesis relaciona a la interposición de la acción de tutela mediante apoderado judicial, determinó los requisitos mínimos que debe contener el poder que un profesional del derecho aporte para representar los intereses de una persona mediante la acción de amparo constitucional, los cuales son: “...**(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, **(iv)** el derecho fundamental que se pretende proteger y garantiza.

4. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Tal como fue planteó en el problema jurídico, previo a determinarse si la sentencia de primera instancia fue acertada el negar el amparo de los derechos fundamentales invocado con la presentación acción de tutela en favor de los señores **OSCAR MUETE RAMOS, NELSON MUETE RAMOS, MARIO RAMOS y MARGARITA RAMOS** y mediante el abogado **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ**, se analizará la procedencia del actual trámite para controvertir los supuestos facticos y jurídicos planteados en el escrito de tutela por el apoderado judicial de los mencionados, específicamente la legitimación por activa..

Lo anterior en razón a que en el caso de marras la acción de tutela es promovida por el profesional del derecho Jorge Alonso Zuluaga Ramírez como apoderado judicial de los señores **OSCAR MUETE RAMOS, NELSON MUETE RAMOS, MARIO RAMOS y MARGARITA RAMOS**, ello en virtud a un “*ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE*” que los mencionados le confirieron al anotado abogado para que “*INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARMEN ALICIA RAMOS ROJAS*” del cual obra una copia en el archivo “*02Tutela*” cuaderno “*C01Principal*” del expediente de la presente acción de tutela.

Analizado dicho mandato legal advierte este despacho judicial que no cumple con las condiciones mínimas fijadas por las normas y jurisprudencia que regulan la materia, para promoverse la presente acción de tutela, toda vez que la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-024 de 2019 dejó claro que “*...el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial...*” y tal como previamente fue indicado, el poder apoderado al presente trámite fue concedido por los mencionados únicamente para promover el citado proceso de sucesión de la fallecida señora Carmen Alicia Ramos Rojas, pero no para instaurar la presente acción de tutela.

Aunado a lo anterior dicho mandato tampoco satisface los requisitos: **a)** referidos en el acápite 3.2. de las consideraciones de esta providencia, es decir, la indicación de: “*...(ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho*

*fundamental que se pretende proteger y garantizar” y b) fijados en los artículos **73, 74, 84 del CGP y/o artículo 5 del Decreto 806 de 2020** (derecho de postulación), ello en vista que el poder allegado con el escrito de tutela no cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (artículo 74 del CGP) o constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por los poderdantes al profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del mandatario inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).*

Así las cosas, no queda duda alguna que el poder adosado en el caso de marras por el abogado Jorge Alonso Zuluaga Ramírez y con el cual pretende procurar los derecho los señores **OSCAR MUETE RAMOS, NELSON MUETE RAMOS, MARIO RAMOS y MARGARITA RAMO** carece de los elementos mínimos para ser válido para promoverse la presente acción de tutela, lo que conlleva indefectiblemente a que se dé aplicación de las consecuencias jurídicas que la H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha indicado debe desencadenarse en todas las acciones de tutela en las cuales se actúe mediante mandatario judicial y el poder no satisfaga las condiciones mínimas para ser avalado, las que no son otras que declarar la improcedencia de la acción de amparo por falta de legitimación por activa.

Dicho aspecto fue dilucidado por el mencionado Órgano de Cierre constitucional en la ya citada Sentencia T-024 de 2019, la frente al tema especificó se rotuló:

*“...en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, **como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa**...para esta Sala de Revisión resulta claro que la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica respecto de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en los cuales se presenta una carencia de poder para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial...”.*
(Subraya y negrilla fuera de texto original).

Por los argumentos previamente expuestos estima este despacho judicial que la sentencia de primera instancia no se ajusta a las normas y jurisprudencia que regulan la materia, pues en la misma no se advirtió la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos legales y

jurisprudenciales para avalarse el plurimencionado poder, por lo que en dicha sede constitucional se analizó de fondo la controversia planteada en el escrito tutelar, cuando ello, de acuerdo a lo aquí expuesto, se reitera, es improcedente porque el poder adosado carece de las condiciones mínimas para haberse presentado la actual acción tutelar.

Se advierte que el que al juez constitucional no le es viable ahondar en el fondo de la controversia aquí planteada, sin que ello implique que por parte de este operador judicial se omita realizar una adecuada valoración probatoria, pues cuando una acción de tutela es improcedente no se analizan de fondo los fundamentos de hecho y derecho planteados por las partes intervinientes.

Como consecuencia de lo argüido, la sentencia de tutela de primera instancia se revocará y en su lugar declarará la improcedencia por falta de legitimación por activa la acción de tutela promovida por el abogado **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ** como apoderado judicial de los señores **OSCAR MUETE RAMOS, NELSON MUETE RAMOS, MARIO RAMOS** y **MARGARITA RAMOS** contra la **INSPECCIÓN OCTAVA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela N° 63 proferida el **5 de abril de 2022**, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela adelantada por el abogado **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ** como apoderado judicial de los señores **OSCAR MUETE RAMOS, NELSON MUETE RAMOS, MARIO RAMOS** y **MARGARITA RAMOS** contra la **INSPECCIÓN OCTAVA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE por falta de **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** la acción de tutela promovida por el abogado **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ** como apoderado judicial de los señores **OSCAR MUETE RAMOS, NELSON MUETE RAMOS, MARIO RAMOS** y

MARGARITA RAMOS contra la **INSPECCIÓN OCTAVA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2e744c4a3c4c1ec93aa47ea3708a90dc0d27d74b1b5059b6ace2ef8a1dcdd4**

Documento generado en 10/05/2022 08:19:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**